

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

O



A.P.
149/2016

24/2016

INTERLOCUTORIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA

Procedencia: Jdo. 1° CIVIL Dto. JILOTEPEC

Juicio o Causa DIVORCIO INCAUSADO (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN) Núm. 1765 Año del 2014
ACUM 1748/2014

TOCA No. 24/2016

Recurrente: [Redacted] Actor () Dem. ()

INTERLOCUTORIA 03 DE DICIEMBRE DE 2015

En contra de

APELACION

Recurso Interpuesto

Fecha de la Visita

Magistrado Ponente LIC. PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA.

Fecha de la Resolución

En Amparo LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.

Secretario de la Sala

MAGISTRADOS

M. EN A. DE J.

EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA

Lic. _____

PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ

Lic. _____
ESPARZA

JOSÉ SALIM MODESTO SANCHEZ JALILI

Lic. _____

24/2016



Poder Judicial del Estado de México.
Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec,
México.



"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL
CONGRESO CONSTITUYENTE"

EXPEDIENTE: 1765/2014
OFICIO: 52
ASUNTO: SE REMITE APELACIÓN

Jilotepec, México; 11 de enero del 2016.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
SALA FAMILIAR DE TOLUCA.

En cumplimiento al auto de once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), dictado en cuaderno de apelación promovida por [REDACTED] A en contra de sentencia interlocutoria de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), admitida sin efecto suspensivo, remito lo siguiente:

1. Copias certificadas del expediente 1765/2014, relativo a Divorcio Incausado, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en 120 fojas.
2. Cuaderno original de incidente de pensiones no pagadas, en 24 fojas.
3. Cuaderno de apelación promovida por [REDACTED], en 5 fojas.
4. Dos discos compactos que contienen audiencias de 28 de noviembre y 9 de diciembre, ambas de 2014.

Aprovecho la ocasión para expresar las seguridades de mi distinguida consideración.

JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE JILOTEPEC, MÉXICO



M. en D. BENITA ALDAMA BENITES.

JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
JILOTEPEC, MÉXICO
PRIMERA SECRETARIA

2016 ENE 12 11:19 5 00

0000

1
2
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE JILOTEPEC, MÉX.

50
CUADERNO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE
1765/2014



TOCA: 24/2016

que al iniciar su incidente cometió un acto indebido, trasgrediendo el debido proceso, la legalidad y el estricto derecho, puesto que el dictamen de la Sentencia interlocutoria no valoró lo establecido por el artículo 2. 16 B. del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad (en razón de que no es una Sentencia firme para que se pueda ejecutar, lo cual es violatorio a mis derechos humanos y Consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 8º Constitucional pido:

UNICO.- Acordar de conformidad.

L.C. [Redacted]

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ILOTEPEC, MÉXICO

PROMOCIÓN No. 22179 PRESENTADA EL DÍA 10

DE Diciembre DEL AÑO 2015 A LAS 15

HORAS, CON 93 MINUTOS. ANEXOS

-Traslado



RAZÓN.- JILOTEPEC, MÉXICO, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, el secretario de acuerdos da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 22179 y un juego de copias para integrar traslado. **CONSTE.**

JUEZA

SECRETARIO

AUTO.- JILOTEPEC, MÉXICO, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

Por presentado a [REDACTED] con el escrito y anexo de cuenta, con fundamento en los artículos 1.366,

1.368, 1.377, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.383, 1.384 y 1.385 del

Código de Procedimientos Civiles en vigor, **se admite el**

RECURSO DE APELACIÓN SIN EFECTO SUSPENSIVO en contra

de la sentencia interlocutoria de tres (3) de diciembre de

dos mil quince (2015); **FÓRMESE EL CUADERNO DE**

APELACIÓN CORRESPONDIENTE, por tanto, **mediante**

notificación personal, con copias simples debidamente

selladas córrase traslado a la contraria para que dentro del

plazo de TRES DÍAS, manifieste lo que a su derecho

corresponda; hecho que sea, o transcurrido el plazo, previas

las anotaciones de estilo que se hagan en el Libro de

Gobierno, remitase las constancias necesarias a la Sala

Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia en el

Estado de México, para la substanciación del recurso

interpuesto; de igual manera, hágase saber a la parte

contraria que al momento de desahogar la vista deberá

señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda

instancia apercibidos que para el caso de no hacerlo las

notificaciones se les harán de acuerdo a las reglas para las

que no son personales.

ret
el
le
cto
ro
te
Co
e
p
LLS
s
ma
RA



NOTIFÍQUESE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO BENITA ALDAMA BENITES, JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE JILOTEPEC, MEXICO, QUE ACTUA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO ALEJANDRO PEÑA MENDOZA, QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO PARA CONSTANCIA LEGAL.-DOY FE.-

JUEZA

SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- Jilotepec, México; a los cuatro de diciembre del año dos mil quince, el suscrito notificador (a) del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec México notifico el auto que antecede a [redacted] por medio de lista y boletín judicial número 2969 que se fija en la puerta de este juzgado, en términos del artículo 1168 del Código Procesal Civil en vigor, surtiendo efectos de notificación en el término legal. DOY FE

NOTIFICADOR (A)

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- Jilotepec, México; a las once horas del día dieciséis de diciembre del año dos mil quince el suscrito notificador suscrito a este Juzgado hace constar que se encuentra presente en el local de este Juzgado el C [redacted] identificandose con Credencial quien es persona autorizada por [redacted] a quien procedo a notificarle el auto de fecha once de diciembre del año en curso, notificación que surte efectos en forma personal, firmando el auto para debida constancia legal. DOY FE

NOTIFICADOR (A)

JUE
DIS

deb
clas
de
mi
LIC
prof
OC
EN
CAL
dad
alin



JUZG CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
DE JILOTEPEC
MEXICO

SECRETARIO DE ACUERDOS

que
der
MEXICO
SECRETAR
por
de
174
sub
alir
VÁ
car
rev

cus
qui
se
per
alir
urg
hal
Ta
der
ind

me
rec
pa
def

EXPEDIENTE: JOF/1765/2014

CUADERNO DE APELACIÓN.

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MÉXICO.

[REDACTED], con la personalidad debidamente acreditada en autos, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en segunda instancia las listas y boletín de la Sala Familiar de Toluca, Estado de México; autorizando de igual forma para que las reciban en mi nombre y representación así como todo tipo de documentos y valores a la LICENCIADA EN DERECHO [REDACTED] cédula profesional [REDACTED] Nip [REDACTED] LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] cédula profesional [REDACTED], Nip [REDACTED] LICENCIADO EN DERECHO [REDACTED] A y [REDACTED]

por medio del presente vengo a desahogar la vista que me fuere dada en autos derivada del recurso de apelación interpuesto por el deudor alimentario [REDACTED], en los siguientes términos:

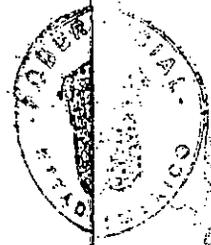
El recurso que hace valer el ahora apelante resulta inatendible, en virtud de que tal y como quedo precisado en autos dentro de la interlocutoria de la cual deriva el presente recurso de apelación, en virtud de que tal y como lo establece la Ley Sustantiva Civil es obligación de ambas partes dar alimentos a los hijos; motivo por el cual, la Juez de Primera Instancia decreto como medida provisional a favor de mis menores hijos tanto en el expediente en el que se actúa como en el 1748/2014 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec, quedando subsistente el decretado dentro del expediente en el que se actúa; una pensión alimenticia a favor de nuestros menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] y la cual fue decretada tomando en consideración las características particulares de los procedimientos de la cual deriva, la cual fue revisada en la audiencia respectiva.

Aunado a que la Suscrita es quien detenta provisionalmente la guarda y custodia de nuestros menores hijos; motivo por el cual es el deudor alimentario quien debe de aportar una parte proporcional de forma provisional, hasta en tanto se concluyan los expedientes 1748/2014 y 1765/2014 de los cuales deriva la pensión provisional a la cual no ha dado cumplimiento en forma total el deudor alimentario, toda vez que los alimentos son de orden público, interés social y de urgente necesidad, pues los mismos deben de cubrir tanto alimento, vestido, habitación, esparcimiento y el hecho de que su progenitor no cumpla con parte de la obligación alimentaria que le corresponde proporcionar, vulnera seriamente sus derechos fundamentales e interés superior al dejarlos en completo estado de indefensión con su incumplimiento.

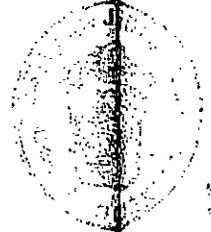
No obstante que la pensión de la cual se reclama su pago se trata de una medida provisional partiendo de la necesidad que tienen los menores de edad de recibir alimentos por parte de ambos progenitores, no implica que para solicitar el pago de las pensiones provisionales adeudadas tenga que mediar una sentencia definitiva.

Po
PR
del
proc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, MÉXICO
PROMOCIÓN No. 089 PRESENTADA EL DÍA 06
DE ENERO DEL AÑO 2016 A LAS 13
HORAS, CON 30 MINUTOS ANEXOS



JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
JILOTEPEC, MÉXICO
SECRETAR



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE PUEBLA

Por lo expuesto y fundado a Usted C. Jueza, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por desahogada la vista que me fue dada en autos derivado del recurso de apelación interpuesto por el deudor alimentario dentro del presente procedimiento.

PROTESTO LO NECESARIO

[Redacted signature area]

(03)

ABOGADO PATRONO



ZG CIVIL DE
JILOTEPEC
COAH. MEXICO
SECRETARIA

Jilotepec, Estado de México, enero del año dos mil dieciséis.

47

Certificación.- Jilotepec, México, siete (07) de enero de dos mil dieciseis (2016), el secretario de acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec, México.

Certifica:

El plazo de tres días concedida a [REDACTED] para contestar agravios inició el diecisiete de diciembre de dos mil quince y feneció el seis de los corrientes.
-doy fe.

[Handwritten signature]

Secretario



RAZÓN.- JILOTEPEC, MÉXICO, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), con fundamento en el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles, el Secretario de acuerdos da cuenta a la Juez del conocimiento con la promoción número 089, para acordar lo conducente. -CONSTE.

[Handwritten signature]
JUEZ

[Handwritten signature]

SECRETARIO

AUTO.- JILOTEPEC, MÉXICO, SIETE (07) DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS (2016).

Por presentada a [REDACTED], con el escrito de cuenta, atento a la certificación que antecede, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1.382 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por desahogada la vista ordenada por auto que antecede.

Asimismo, se tiene por señalado como domicilio procesal en Segunda Instancia el que indica en el ocurso que se provee; y por autorizados a los profesionistas que refiere en el mismo, lo

PERSONAL DEL JUEZ

anterior en términos del artículo 1.383 del Código de Procedimientos Cíviles.

NOTIFIQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO BENITA ALDAMA BENITES, JUEZA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE JILOTEPEC; MEXICO, QUE ACTUA CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO ALEJANDRO PEÑA MENDOZA, QUE AUTORIZA Y DA FE DE LO ACTUADO PARA CONSTANCIA LEGAL. DOY FE.

~~JUEZ~~

~~SECRETARIO~~

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- Jilotepec, México, a Ocho de enero de año dos mil dieci. El suscrito notificador (a) del Juzgado Civil de Primera Instancia de Jilotepec México notifico el auto que antecedente a las partes por medio de lista y boletín judicial número 797 que se fijó en la puerta de este juzgado, en términos del artículo 1.182 del Código Proced. Civil en vigor, el teniente oficial de ... en forma legal ... DOY FE.

PODER
EL ESTAD

FAMILIA
EJ. EVERA
CIA LUCIA
BALUM MOE



FAMILIAR DE TOLUCA

EL EVERARDO GÓTRON GUEVARA,
LA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
SAM MODESTO SÁNCHEZ JALILI

CERTIFICACIÓN. Toluca, México, catorce de enero del año dos mil dieciséis. En la ciudad de Toluca, Estado de México, el Licenciado ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.152 del Código de Procedimientos Civiles vigente, **CERTIFICA:** que el término de cinco días, establecido en el artículo 1.379 del ordenamiento procesal referido, para interponer el recurso de apelación, en contra de la sentencia interlocutoria del tres 03 de diciembre del año dos mil quince 2015, que se notificó al ahora recurrente el tres 03 de diciembre del año dos mil quince 2015 comenzó a correr el cuatro 04 de diciembre y concluyó el diez 10 de diciembre del año dos mil quince 2015, sin contar los días cinco 05 y seis 06 de diciembre del año dos mil dieciséis 2016. **CONSTE.**

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

RAZÓN DE CUENTA. Toluca, México, catorce de enero del año dos mil dieciséis. El Secretario de Acuerdos, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente, da cuenta a los Magistrados integrantes de la Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el oficio 52, cuaderno de apelación, incidente de liquidación de pensiones no pagadas o adeudadas, un legajo de copias certificadas del expediente número 1765/2014 y un sobre cerrado; que remite el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, presentado ante esta Sala, a las doce horas, del día trece 13 de enero del año dos mil dieciséis 2016. **CONSTE.**

M. EN A. J. EVERARDO GÓTRON GUEVARA.
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA.
MAGISTRADO PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALVADOR MODESTO SÁNCHEZ JALILI.
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACUERDO. Toluca, México, catorce de enero del año dos mil dieciséis.

Con el oficio y anexos de cuenta relacionados con el expediente número 1765/2014, relativo a la controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar sobre Divorcio Incausado (Incidente de Liquidación de Pensión Alimenticia); promovido por [REDACTED] por derecho propio, en contra de [REDACTED], que remite el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México.

Vistas las actuaciones de primer grado y con fundamento en los artículos 1.367, 1.377, 1.386 y 5.76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se declara: que la sentencia interlocutoria sobre Divorcio Incausado, (Incidente de Liquidación de Pensión Alimenticia), de fecha tres 03 de diciembre del año dos mil quince 2015, ES APELABLE SIN EFECTO SUSPENSIVO. Asimismo que [REDACTED], interpuso en tiempo el recurso de apelación y expresión de agravios, ya que conforme a la certificación asentada por el Secretario, el ocurso relativo lo presentó el quinto día del plazo establecido en el artículo 1.379 del referido cuerpo de normas.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por los artículos 3, 6, 19, 24, 25 y 43 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto que, la mediación, conciliación y justicia restaurativa, son métodos de solución de conflictos que promueven las relaciones humanas armónicas y la paz social, a los que pueden acudir para dirimir sus diferencias sin la intervención del Juez, sino con la ayuda de expertos mediadores, conciliadores, que permiten a las partes, por medio del dialogo y en un ambiente de cordialidad y respeto, resolver sus conflictos de manera eficaz, gratuita, voluntaria y confidencial; y que para la solución alterna de su conflicto pueden acudir gratuitamente al Centro de Mediación y Conciliación, ubicado en Avenida Doctor Nicolás San Juan número 104, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México.

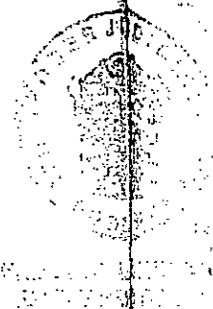
Por otra parte, con apoyo en los artículos 1.68, 1.185 y 1.383 del Código Adjetivo Civil en vigor, se tiene por señalado el domicilio que indica [REDACTED]

PODER
EL ESTAD



FAMILIAF

FEJ. EVERARD
SOCIA LUCIA M
SALIM MODE





FAMILIAR DE TOLUCA

EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA
LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI

[REDACTED] para los efectos que refiere. Y por autorizados en los términos que lo hace a los profesionistas que menciona en su escrito de expresión de agravios. En razón de que [REDACTED], señala los estrados para recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto en los numerales 1.170, 1.182, 1.383 de la legislación en cita, háganseles las subsecuentes notificaciones de carácter personal, por medio de lista y boletín judicial, se tienen por autorizados en los términos que lo hace a los profesionistas que menciona en su escrito de contestación de agravios

Finalmente, con sustento en el artículo 5.78 del ordenamiento legal procedimental en consulta y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, **TÚRNESE** el presente toca a la **MAGISTRADA LICENCIADA PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA**, para la presentación del proyecto de resolución que en derecho proceda. **NOTIFÍQUESE.**

ASÍ LO ACORDÓ LA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE LA INTEGRAN, MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA, LICENCIADA PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, bajo la presidencia de la segunda de los nombrados, quienes actúan con SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS, que da fe. **DOY FE.**

M. EN A. J. EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA. MAGISTRADO INTEGRANTE	LIC. PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA. MAGISTRADA PRESIDENTA	LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI. MAGISTRADO INTEGRANTE
LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS. SECRETARIO DE ACUERDOS		

RAZÓN. En la citada fecha de recepción se registró el presente toca bajo el número 24/2016. **CÓNSTE.**

LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS.
SECRETARIO DE ACUERDOS

RAZÓN.- En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas del día quince (15) del mes de Enero del año dos mil DIECISEIS (2016) la Suscrita Notificadora adscrita a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca Licenciada Virginia Esquivel González, notifico el auto que antecede a las partes por medio de Lista y Boletín Judicial número 7976 que se fija en los Estrados de esta Sala. Lo que se asienta para debida constancia legal.- DOY FE.

10 LIC. VIRGINIA ESQUIVEL GONZÁLEZ
NOTIFICADORA.



TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, VEINTISIETE DE
ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS

DISTRICTO DE MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos del Toca número 24/2016, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha tres de diciembre del año dos mil quince, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, en el **INCIDENTE DE INCIDENTE DE PENSIONES NO PAGADAS O ADEUDADAS**, derivado del expediente número 1765/2014, relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO**, instado por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y,

RESULTANDO

1.- En el procedimiento de referencia, previos los trámites correspondientes, en fecha tres de diciembre del año dos mil quince, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, dictó Sentencia Interlocutoria, cuyos puntos resolutivos a la letra dice:

"PRIMERO.- Se regula y aprueba el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSION ALIMENTICIA**, promovido por [REDACTED] Z, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] de apellidos [REDACTED] aprobándose la cantidad obtenida como resultado de las diversas operaciones antes verificadas, por tanto;
SEGUNDO.- Se condena al demandado [REDACTED] a pagar a los acreedores alimentarios por conducto de [REDACTED], la cantidad de \$42,511.04 (CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS 04/100 M.N.), (sic) por concepto

de pensiones alimenticias adeudadas hasta el treinta y uno de octubre del presente año, con el apercibimiento que de no cumplir dentro del término de OCHO DÍAS, se ejecutará en vía de apremio; TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE".

2.- Inconforme [REDACTED], interpuso recurso de Apelación, que se admitió **sin efecto suspensivo** y una vez que se llevó a cabo el procedimiento previsto en los artículos 1.384, 1.385, 1.386, 1.391 y 5.78 del Código Procesal Civil, se ordenó turnar el Toca para la formulación del proyecto de resolución a la **Magistrada PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA**, y:

CONSIDERANDO

I.- Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, el Recurso de Apelación, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivaran su confirmación, por lo que se está en el caso de entrar al estudio de los agravios expresados.

II.- Los argumentos que en vía de agravios expresa [REDACTED], se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, a la vez que se estudian y analizan en relación con las actuaciones judiciales de primera instancia, a las que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1.292, 1.294 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuyos puntos de inconformidad resultan





fundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia interlocutoria del tres de diciembre del año dos mil quince, por las siguientes razones:

00 DE MÉXICO

Contrario a lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED], la Juez de Primera Instancia, estuvo en lo correcto en admitir y dar trámite al incidente de liquidación de pensiones alimenticias provisionales adeudadas, fijada en términos del artículo 5.43 del Código de Procedimientos Civiles mediante auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, a favor de los menores [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED] medida que se modificó en la segunda audiencia de avenencia celebrada el nueve de diciembre de dos mil catorce.

Esta Sala, no comparte su apreciación al referir que, la sentencia combatida, liquida una cantidad que emana de un auto que concedió alimentos de manera provisional, el cual por su naturaleza, no admite el trámite de liquidación, pues no es una sentencia firme o un convenio elevado a la categoría de cosa juzgada, vulnerándose con dicha tramitación lo dispuesto por el artículo 2.163 del Código de Procedimientos Civiles.

Esto es así, porque el derecho de alimentos tiene un rango especial dentro del derecho de familia. Los artículos 4.95 del Código Civil, 5.43, 5.44 y 5.45 del Código de Procedimientos Civiles, prevén la facultad al Juzgador de fijar, como medida cautelar, una pensión alimenticia provisional, con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de quien los reclama, que en este caso nace de la filiación, lo que lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos. Lo anterior, obedece a que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el

asegurar la subsistencia de quien los demanda, mientras se dicta sentencia definitiva, lo que evidentemente constituye una protección a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el ahora apelante inició el Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, mediante la solicitud respectiva presentada el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por lo que el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, en el acuerdo inicial fijó como medidas provisionales la fijación de una pensión alimenticia semanal a razón de **\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, sin embargo, atendiendo a que al desahogar la vista en el procedimiento especial la progenitora [REDACTED]

[REDACTED] refirió que dicha cantidad resultaba insuficiente para cubrir las necesidades de los menores, además de que se acreditaba en diversas actuaciones que el deudor alimentario, podría proporcionar una cantidad superior por concepto de alimentos, fue que en la segunda audiencia de avenencia, se estableció una pensión alimenticia provisional a favor de [REDACTED] de apellidos [REDACTED] a razón de dos días de salario mínimo vigente en la zona socioeconómica, provocando así, que dicha obligación alimentaría sea exigible a partir del momento de su petición y concesión.

Por tanto, tal determinación tiene el carácter de mandamiento judicial debidamente fundado en las disposiciones legales citadas y en la naturaleza propia de los alimentos, que vinculan al demandado a su pago, para lo



DO DE MÉXICO

Qual, la autoridad judicial, está facultada para hacer cumplir su determinación y en su caso su liquidación, ya que dicha concesión provisional de alimentos rige y subsiste exclusivamente, mientras no sea modificada por sentencia interlocutoria o definitiva.

Si bien, es cierto que a la fecha no se ha dictado una sentencia definitiva, lo cierto es que desde el momento en que se reclamaron, existe la presunción de que sus menores hijos necesitan de ellos, y aun cuando no se haya resuelto en definitiva la controversia, ello, de ninguna forma, lo exime de dar cumplimiento a su obligación respecto a sus acreedores alimentarios. Esto es así, ya que el interés superior de los menores [REDACTED] de apellidos [REDACTED] deriva de que al ser descendientes del deudor alimentario éste, se encuentra obligado, según lo dispuesto en el artículo 4.130 del Código Civil a proporcionar alimentos a sus hijos. En ese tenor de ideas, acorde con el interés superior del niño, los menores [REDACTED] de apellidos [REDACTED], deben contar en forma integral y plenamente, con todos aquellos derechos inherentes a su persona en razón de su minoría de edad, es legal y congruente que [REDACTED] se encuentra obligado a proveer alimentos a sus menores hijos conforme a derecho, porque es el padre quien debe colaborar en su deber alimentario.

La Juez A quo, consideró acreditada la obligación alimentaria, por atendiendo al interés superior de los menores y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles, modificó el monto de la

pensión alimenticia provisional, obligando al demandado a depositar la cantidad resultante de dos días de salario mínimo por concepto de alimentos en favor de sus menores hijos.



En consecuencia los argumentos de agravio planteados por el apelante, resultan **infundados e inoperantes**, y toda vez que en el presente incidente, el apelante, nada aduce respecto al monto que se condenó ni las operaciones aritméticas realizadas por el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, ni el monto a que condena, los mismos permanecen indemnes, por falta de impugnación, por lo que resulta procedente **confirmar** la sentencia impugnada.

III. Al no actualizarse hipótesis alguna de las previstas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Han sido **infundados e inoperantes** los agravios expresados por [REDACTED] dentro del Recurso de Apelación que hizo valer, en consecuencia:

SEGUNDO. Se confirma la sentencia interlocutoria del tres de diciembre del dos mil quince, dictada por la Jueza Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de



PRIMERA SALA REGIONAL
FAMILIAR DE TLAXCALA



Toluca, México, EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE
PENSIÓN ALIMENTICIA, deducido del expediente
1765/2014, relativo al PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DIVORCIO INCAUSADO, instado por [REDACTED]

ESTADO DE MÉXICO

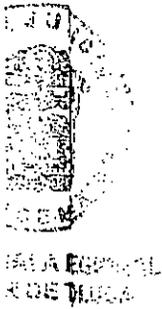
[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED]

TERCERO. No se hace especial condena en el pago de costas judiciales en esta segunda instancia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia certificada de la presente y de sus notificaciones, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad previa las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

ACORDADO

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados **EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA, PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA, y JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI,** integrantes de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia y ponencia de la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario de Acuerdos Licenciado **ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS** quien da fe.- DOY FE.



LIC. EVERARDO GÜITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SANCHEZ JALILI
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

15

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En la Ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las nueve horas del día VEINTIOCHO (28) del mes de ENERO del año dos mil dieciséis, la Suscrita Notificadora adscrita a la Primera Sala Familiar Regional de Toluca Licenciada Virginia Esquivel González, notifico la resolución de fecha VEINTISIETE 27 DE ENERO de dos mil dieciséis a [REDACTED] por medio de Lista y Boletín Judicial número 7984 que

se fija en los Estrados de esta Sala. Surtiéndole efectos de notificación personal por ser el domicilio que tiene autorizado en autos del presente caso. Lo que se asienta para debida constancia legal.- DOY FE.

To. VIRGINIA ESQUIVEL GONZALEZ
NOTIFICADORA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SALA FAMILIAR DE TOLUCA

17

COMPARECENCIA

Toluca, México, a veintinueve de enero del
año dos mil quince, comparece a las oficinas que alberga esta Sala
Familiar de Toluca, México, el señor
(a) [REDACTED]

quien se identifica con credencial para votar con clave
de elector BRU25689021515H200
expedida a su favor por

El Instituto Nacional Electoral
mismo que se encuentra autorizado por

En el Toca número 24/2016 del índice de este Tribunal, con la
finalidad de recibir: copias simples
de las actuaciones visibles de la foja
once a la dieciséis

En cumplimiento a la solicitud verbal

quien recibe lo descrito y firma para constancia lega. DOY FE.

[Signature]
COMPARECIENTE

SECRETARIO
Lic. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS

[Signature]

ÁREA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

533057

ENTREGÓ: _____

RECIBIÓ: DA LA FAMILIA DE TOLUCA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
UNIDAD DE CONTROL DE CORRESPONDENCIA

FECHA: _____

CORRESPONDENCIA

03 DE FEBRERO DE 2015

CONTROL DE DISTRIBUCIÓN DIRECTA

No.	No. DE OFICIO	ANEXO(S)	CANTIDAD	DESTINATARIO	RECEPTOR		
					NOMBRE Y FIRMA	DEVOLUCIÓN	CAUSA FECHA
		INCIDENTE DE LA FAMILIA DE TOLUCA QUE REQUIERE DOCUMENTOS DE LA FAMILIA DE TOLUCA			PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO RECIBIDO - 4 FEB 2015 SUBDIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA TOLUCA		

OBSERVACIONES:

ENTREGÓ:

ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL
FAMILIAR DE TOLUCA

DEPENDENCIA: PRIMERA SALA FAMILIAR

OFICIO NÚM. 416
1765/2014
EXPEDIENTE NUM. 24/2016
TOCA NÚM. DEVOLUCIÓN DE AUTOS
ASUNTO:

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca, México; 03 de Febrero, de 2016.

**JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.**

En cumplimiento a la sentencia de **27 de Enero de 2016**, devuelvo a Usted:

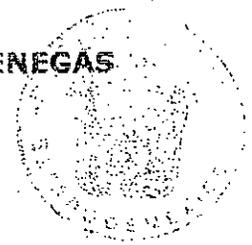
- constante de **24 fojas**, incidente de pensiones;
- constante de **120 fojas**, copia certificada deducida del expediente 1765/2014;
- sobre con 02 dvds
- copia certificada de la sentencia de referencia.

Finalmente, aprovecho la oportunidad para enviarle un saludo.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

RECIBIDO
-4 FEB 2016
SUBDIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA
TOLUCA

**LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS**



PRIMERA SALA FAMILIAR
PODER JUDICIAL DE TOLUCA